

**INGRESO CORTE N° 296-2020 REFORMA LABORAL**  
**DIRECCION DEL TRABAJO / CORPORACION CULTURAL DE LA I**  
**MUNICIPALIDAD SANTIAGO**  
**RECURRENTE: CORP.CULTURAL DE LA I.MUNICIPALIDAD SANTIAGO**

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veinte.

**Visto:**

En autos RIT T-467-2019 seguidos ante el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, comparece Jorge Meléndez Córdova, Director Regional del Trabajo, en representación de la **Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Poniente**, e interpone denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales, por configurarse la conducta prevista en el inciso segundo, del artículo 2° del Código del Trabajo -acoso laboral-, como conducta pluriofensiva de los derechos fundamentales de los trabajadores del Teatro Municipal de Santiago, en contra de la **Corporación Cultural de la Ilustre Municipalidad de Santiago (Teatro Municipal)**, representada legalmente por Frederich Chambert, solicitando se declare la afectación de su derecho a la integridad psíquica, al respeto y protección de su vida privada y dignidad, conforme al artículo 19 N°s. 1 y 4 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, y como medida de reparación inmaterial se declare que la denunciada ofrezca disculpas públicas a los trabajadores afectados mediante una publicación por sesenta días, en un lugar visible dentro de la empresa; además la realización de una charla por abogado especialista -no asesor de la empresa-, sobre acoso laboral y respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, con una duración mínima de 60 minutos, con asistencia de todas las jefaturas y supervisores de la empresa, y a lo menos el 50% de los dependientes, en un plazo máximo de 30 días corridos desde que la sentencia se encuentre firme; la separación de funciones de las trabajadoras Isabelle Comte y Monserrat Catalá en relación a Elizabeth Mouat Toloza, Sofía Norambuena Zamudio y Felipe Mandiola Grecco; y la



orden de remitir copia de la sentencia ejecutoriada a la Dirección del Trabajo para su publicación y registro; todo con costas de la causa.

Por sentencia de diez de enero de dos mil veinte, se resolvió:

*I.- desestimar la excepción de caducidad de la acción de tutela; II.- se hizo lugar a la denuncia declarándose que la Corporación Cultural de la I Municipalidad de Santiago -Teatro Municipal-, vulneró los derechos fundamentales de dignidad, integridad física y psíquica, honra de los trabajadores Elizabeth Mouat Toloza, Sofía Norambuena Zamudio y Felipe Mandiola Grecco, por la acción de Monserrat Catalá e Isabelle Comte, jefaturas encargadas del Taller de Vestuario, por desplegar conductas de acoso laboral, y por la omisión de la gerencia encargada del personal, en orden a adoptar medidas para impedir la vulneración y contener oportunamente la persistencia y agudización de las conductas lesivas; III.- de persistir las jefaturas en sus funciones, la demandada deberá impedir eficazmente la repetición de las conductas respecto de cualquier trabajador de la demandada, separando funcionalmente a las jefaturas de los trabajadores expuestos a su mando, recurriendo a la terminación de los contratos por causa disciplinaria, si no hubiere alternativa; además de la adopción de las siguientes medidas: a.- ofrecer disculpas por conducta vulneratoria a los trabajadores ofendidos mediante comunicación eficaz, por correo electrónico, a todos los trabajadores de la Corporación, y una comunicación singular a los ofendidos, no siendo relevante su condición actual de ex trabajadores. La comunicación, en el primer caso deberá contener copia de la sentencia ejecutoriada o información sobre un link operativo y eficaz que permita la descarga y lectura íntegra de la misma; b.- disponer de una capacitación de a lo menos 4 horas pedagógicas a la totalidad de los trabajadores de la Corporación, incluidas las jefaturas, a realizarse dentro del plazo de tres meses, contados desde que la*



*sentencia se encuentre ejecutoriada, pudiendo impartirse por grupos, en dependencias del Teatro, dentro del horario de trabajo, sin desmedro de remuneraciones de los trabajadores, pudiendo habilitarse un horario especial dentro de la mañana del día sábado, si la distribución de jornada no alcanzare a ese día, debiendo remunerarse la actividad como jornada extraordinaria. Debiendo efectuarse por uno o más de los académicos: Daniela Marzi (Universidad de Valparaíso), Eduardo Caamaño (PUC Valparaíso), Sergio Gamonal (Universidad Adolfo Ibáñez), José Luis Ugarte (Universidad Diego Portales), Alfredo Sierra (Universidad Los Andes);*

*IV.- acoge además la acción indemnizatoria del Sindicato de Trabajadores Técnico Profesionales de Escenario y Ramos Similares de la Corporación Cultural de la I. Municipalidad de Santiago, interpuesta en favor de Elizabeth Mouat Toloza, Sofía Norambuena Zamudio y Felipe Mandiola Grecco, determinando una indemnización por daño moral por \$ 5.000.000, \$ 6.000.000 y \$ 3.000.000, respectivamente, desestimándose en lo demás pedido; y V.- condena en costas a la denunciada en favor de la denunciante Dirección del Trabajo y el Sindicato, regulándose las costas personales en \$ 2.500.000 en favor de la primera, y en \$ 1.000.000, en favor del segundo.*

En contra de dicha sentencia la denunciada deduce recurso de nulidad, anunciando que invoca como causal primera, la establecida en el artículo 477 en relación con el artículo 486, en subsidio aquella del artículo 478 letra b) en relación con el artículo 456, y 459 N° 4, todas del Código del Trabajo, el que fue declarado admisible.

Se procedió a la vista de la causa, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que la causal principal del artículo 477 del Código del Trabajo, la hace consistir en haber sido dictada la sentencia con



FYXZGYMQUX

infracción de ley, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente respecto del artículo 486 del Código citado, al haber transcurrido con creces los plazos establecidos en dicho artículo, para la interposición de la acción, por lo que, estima, ha de anularse la sentencia en la parte que desecha la excepción de caducidad de la acción de tutela de derechos fundamentales interpuesta por la Dirección del Trabajo y la acción del tercero independiente, el Sindicato de Trabajadores Técnico Profesionales de Escenario y Ramos Similares de la Corporación Cultural de la I. Municipalidad de Santiago.

Señala que la denuncia fue ingresada el 12 de marzo de 2019, por la Dirección del Trabajo, y que los hechos denunciados por el Sindicato e investigados por esta última, corresponden a conductas de acoso denunciadas por escrito al empleador, el día 10 de septiembre de 2018 por Elizabeth Mouat, en septiembre de 2018 por Felipe Mandiola, y el 1° de junio de 2018 y 6 de noviembre de 2018 por Sofía Norambuena. Enseguida, aduce que el plazo dispuesto en el artículo 486 del Código del Trabajo, es de 60 días, contados desde que se produce la vulneración de derechos fundamentales, el que se suspende en la forma que previene el artículo 168 del citado cuerpo legal, esto es, mientras dure el procedimiento administrativo iniciado, el que no puede exceder de 90 días hábiles, desde la trasgresión alegada.

De lo que concluye, que habiéndose ingresado la denuncia el 12 de marzo de 2019, las acciones para denunciar hechos acaecidos con anterioridad al 24 de noviembre de 2018, se encuentran caducas.

Argumenta que el fallo, entonces, incurre en infracción de ley al desestimar la excepción de caducidad, contraviniendo formalmente lo estatuido en el artículo 486 del Código del Trabajo, influyendo sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, puesto que de haberse aplicado las normas de manera adecuada, el sentenciador no habría condenado a su parte por vulneración de derechos fundamentales, rechazando la denuncia en virtud de la caducidad de la misma, y no estaría obligada a adoptar las medidas ordenadas, ni



al pago de las indemnizaciones por daño moral y costas personales de la causa.

Solicita se acoja esta causal principal, se anule la sentencia en la parte que desestima la excepción de caducidad de la acción de tutela de derechos fundamentales, dictándose sentencia de reemplazo, acogiendo dicha excepción, y rechazándose la demanda en todas sus partes.

**Segundo:** Que en subsidio, invoca la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, “*infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica*”, la que hace consistir, en especial, en lo que dice relación con el artículo 456 del mismo cuerpo legal, que establece que el Tribunal apreciará la prueba conforme con las reglas de la sana crítica. Afirma que el sentenciador no logró sopesar correctamente las declaraciones de los testigos presentados por la Dirección del Trabajo y el Sindicato, realizando un análisis sesgado y acomodaticio de las mismas, al no consignar las imprecisiones de aquellas, por cuanto de haberlo hecho, habría arribado a la conclusión que éstas carecían de precisión, concordancia y conexión, en conformidad a lo previsto en el citado artículo 456 del texto laboral.

Sostiene que los testimonios presentados por los denunciados no permiten acreditar la ocurrencia de los hechos de vulneración denunciados, llamando la atención la falta de detalle aportado por todos los testigos, dentro de ellos dos de las trabajadoras supuestamente afectadas, quienes no habrían sido capaces de señalar específicamente cuándo, cómo, ni donde habrían ocurrido los hechos denunciados, sucediendo lo mismo con la dirigente sindical, sin tomar en cuenta el sentenciador que su parte incorporó abundante prueba para desvirtuar las alegaciones de los denunciados, y a la vez, acreditar los supuestos de la excepción de caducidad deducida. Entre ellos cita los correos electrónicos en los que participan las Sras. Norambuena, Compte y Catalá, cuyo contenido, a su parecer, se condice con las declaraciones vertidas en



el juicio por los testigos Camilo Meza, Isabelle Comte, y Monserrat Catalá, en cuanto la reincorporación paulatina a sus labores, y los supuestos conflictos que fueron objeto de la prueba testimonial rendida en juicio, respecto de los cuales, enfatiza que solo los testigos de su parte aportaron relatos pormenorizados.

Además, alude que el sentenciador no tuvo en cuenta que los dichos de Sofía Norambuena, y su versión de los hechos se contradice con la documental de su parte, en particular con el documento signado bajo el N° 11, carta de amonestación, el que si se condice con las declaraciones vertidas por Meza, Comte y Catalá.

Sostiene que todos los testigos de su parte fueron tajantes al establecer que la señora Mouat no tenía relación directa funcional respecto de Monserrat Catalá, ni de Isabelle Comte, sino que las instrucciones pasaban a ella a través de Luisa Ulloa, contradiciendo sus declaraciones previas. Asimismo, que la documental del sindicato, de 3 de noviembre de 2017, corrobora los dichos de Camilo Meza, sobre los temores existentes en el taller a la llegada de Isabelle Comte, a quien se le recibió con abierta animosidad, lo que se condice con la línea argumentativa de su defensa.

Tampoco, se habría tenido en cuenta en la sentencia, que los hechos sobre los cuales se rindió prueba, todos dicen relación con situaciones ocurridas con anterioridad al 24 de noviembre, con lo que se acreditarían los supuestos de la excepción de caducidad interpuesta.

Acota, que el Juez no razonó considerando lo anterior, en especial, no habría valorado la totalidad de la prueba, y al momento de resolver no habría realizado la debida vinculación de los hechos presentados por ambas partes del juicio, llegando a conclusiones erradas, vulnerando también normas aplicables al caso, como la relativa al plazo de caducidad de la acción, infringiendo las normas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, dando por acreditados hechos, sin mayor argumentación, sin realizar el completo y adecuado examen de la prueba presentada para desvirtuar las alegaciones de los denunciados, haciendo solo una apreciación sesgada y limitada de la prueba rendida en autos,



FYXZGYM0VX

faltando la apreciación integral de todos y cada uno de los documentos y declaraciones vertidas en juicio, decidiendo restar mérito probatorio a los testimonios aportados por su parte, errando su justificación, por cuanto le exige a Luisa Ulloa tener mayor conocimiento de los hechos denunciados que a las propias supuestas afectadas, dejando de aplicar una máxima de la experiencia en su razonamiento por la que huelga pensar que los afectados por actos vulneratorios, considerando la gravedad de la situación denunciada, son quienes mayor conocimiento tienen respecto de los pormenores y circunstancias del caso, además de omitir todo análisis respecto de la declaración de la señora Monserrat Catalá, la que no se habría valorado, ni ponderado, y ni siquiera mencionado, sin indicar el motivo para ello.

Así dentro de las conclusiones probatorias –señala–, el juez no considera que la propia testigo Elizabeth Mouat, confirma, que no existía prácticamente trato con la jefatura, lo que se repetiría en todos los demás testimonios de la causa. Además incurriría en error, al concluir sin explicar la lógica para llegar a establecer la existencia del mal ambiente de trabajo, cuando los testimonios de Camilo Meza y de Luisa Ulloa, indican lo contrario. Mientras, que la supuestas afectadas poco aportan por la vaguedad de sus declaraciones.

Asimismo, aduce que se desestimó sin razón plausible alguna, las declaraciones vertidas por Meza y Catalá, en cuanto a los nuevos procesos de trabajo implementados desde la llegada del director Chambert, y la subdirectora de vestuario.

Estos vicios, afirma, han influido en lo dispositivo del fallo, por cuanto al incurrir el sentenciador en la omisión del análisis de toda la prueba rendida, y al hacer una antojadiza interpretación de ella, llega a concluir en base a hechos inexistentes, que no eran tales (sic). Afirma, que de haber analizado la prueba rendida a cabalidad aplicando las reglas de la sana crítica, necesariamente habría determinado que jamás existió vulneración de derechos fundamentales, o que las fechas de los hechos ventilados en juicio determinaban la configuración de la caducidad de la acción.



En suma concluye, que al incurrir en este vicio, –artículo 456 del Código del Trabajo–, todo el fallo se torna equivocado, asumiendo como ciertos y acreditados ciertos hechos sin realizar el análisis de toda la prueba y antecedentes, ignorando toda la prueba que permitía descartar los supuestos que el tribunal dio por establecidos, omitiendo la valoración de parte de la prueba testimonial, y restando importancia sin motivo aparente, sobre todo a la precisión, concordancia, y conexión de la prueba rendida por su parte, en relación además a las declaraciones efectuadas en los escritos de discusión, arribando así a la conclusión que lo llevó a acoger la denuncia de tutela, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo, al declarar que su parte vulneró derechos fundamentales de los trabajadores, condenándolo a adoptar una serie de medidas para impedir la vulneración y contener la persistencia y agudización de las conductas lesivas, y al pago de indemnizaciones por daño moral y costas de la causa a favor de la Dirección del Trabajo y el Sindicato, todo por la falta de análisis cabal de la prueba rendida, lo que de haberse efectuado habría determinado el desechar la existencia de actos vulneratorios.

Como petición concreta solicita se acoja esta causal de nulidad subsidiaria, establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en relación a su artículo 456, respecto de la acción de tutela que fue acogida por el tribunal a quo, anulando la sentencia en esta parte, y en consecuencia se dicte sentencia de reemplazo en la que se señale que se rechazan las acciones de tutela de derechos fundamentales, declarando que la Corporación Cultural de la I. Municipalidad de Santiago, no ha incurrido en conductas vulneratorias respecto de los trabajadores Elizabeth Mouat, Sofía Norambuena y Felipe Mandiola, rechazando ambas denuncias en todas sus partes.

**Tercero:** Que en subsidio, y para el caso de no acogerse la causal de nulidad anterior, solicita se acoja el recurso de nulidad por incurrir la sentencia en la causal del artículo 478 letra b), no hace relación al artículo 459 N° 4, sino respecto del artículo 456 del Código laboral, aduciendo esta vez, que el sentenciador igualmente





infringe el principio de la ***lógica de la razón suficiente*** al entender que la prueba permite de manera inequívoca establecer la existencia de acoso laboral persistente en el tiempo.

Afirma que los hechos que se pueden inferir de las denuncias y de la fiscalización de la Dirección del Trabajo, son los únicos conocidos por el empleador y que constan en la denuncia formal efectuada por el Sindicato y por las supuestas afectadas, todos ellos anteriores al 24 de noviembre de 2018, y toda la prueba aportada se circunscribe a dichos episodios puntuales.

Agrega, que no habría razón suficiente para entender que por el acaecimiento de tales hechos se configure el acoso laboral, como ilícito continuo, toda vez, que solamente se rindió prueba, respecto de hechos ocurridos en 2018, los que habrían sido desvirtuados por su parte a través de las declaraciones pormenorizadas de sus testigos, sin que se hayan denunciado ni ventilado en el juicio nuevas conductas que signifiquen acoso laboral.

De lo que infiere que “la sentencia es nula al infringir en forma manifiesta las normas sobre apreciación de la prueba, en específico ***los principios de la lógica, esto es, la razón suficiente***, para los efectos de considerar que se configura la institución del acoso laboral como un ilícito continuo desestimando la excepción de caducidad interpuesta por su parte.” (sic)

Por ello –arguye– “que el vicio influye en lo dispositivo del fallo, pues al infringirse el ***principio de la lógica de la razón suficiente*** y declarar que el acoso laboral denunciado en este caso, corresponde a una situación persistente en el tiempo, ha llevado al sentenciador a desestimar la excepción de nulidad vulnerando las normas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica. De no haberse incurrido en el vicio se habría acogido la excepción de caducidad interpuesta, y rechazado en consecuencia la acción interpuesta por la Dirección del Trabajo y el Sindicato, en todas sus partes, sin verse mi representada afectada por las consecuencias negativas que conlleva la sentencia impugnada” (sic).



Afirma, que el vicio denunciado influiría en lo dispositivo de la sentencia, por cuanto, al infringirse el principio de la lógica de la razón suficiente, y declarar, que el acoso laboral denunciado en este caso corresponde a una situación persistente en el tiempo, ha llevado al sentenciador a desestimar la excepción de “nulidad” (sic), vulnerando las normas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica. Y que de no haberse incurrido en este vicio, se habría acogido la excepción de caducidad interpuesta, rechazándose en consecuencia la acción interpuesta por la Dirección del Trabajo y el Sindicato, en todas sus partes, sin verse su representada afectada por las consecuencias negativas que conlleva la sentencia impugnada.

Como petición concreta, solicita se acoja, en subsidio, esta causal de nulidad de la sentencia, prevista en el artículo 478 letra b) en relación a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, en lo tocante a la excepción de caducidad de la acción de tutela de derechos fundamentales interpuesta por la Dirección del Trabajo y el Sindicato de Trabajadores Técnico Profesionales de Escenario y Ramos similares de empresa Corporación Cultural de la I Municipalidad de Santiago, y se dicte sentencia de reemplazo, en la cual se señale que se acoge la excepción de caducidad interpuesta por su parte, en razón de haber transcurrido con creces los plazos establecidos en el artículo 486 del Código del Trabajo para la interposición de la acción, rechazándose en lo demás la demanda en todas sus partes.

**Cuarto:** Que respecto de la primera causal de nulidad del artículo 477 en relación con el artículo 486 ambos del Código del Trabajo, cabe precisar que los argumentos fundantes de la alegación del recurrente van dirigidos a realizar un examen particular de las pruebas vertidas en el proceso, sin explicitar el derecho o garantía infringida que permita determinar el examen de nulidad pretendido, y de qué manera éste habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, sino más bien, lo que hace es un reproche propio de un recurso de apelación, lo que es determinante para el rechazo de esta primera causal de nulidad.



Sin perjuicio de ello, es apreciable que el sentenciador en sus considerandos 3° a 9°, hace una descripción exhaustiva de la prueba testimonial rendida por ambas partes, pormenorizando las declaraciones de cada uno de los testigos, así como también hace el análisis de la documental aportada por la demandada, concluyendo que de la ponderación conjunta de la misma, fluye la existencia del acoso laboral persistente en el tiempo, en los términos investigados y denunciados por la Dirección del Trabajo.

Así, como se ha dicho, además de la exposición en detalle que hace de los testimonios de los deponentes de ambas partes, como de la documental agregada por la demandada, el sentenciador pondera la misma, razonando que la multiplicidad, y concordancia de ésta, así como la diversidad de fuentes, y las deficiencias en la propia prueba de descargo, erigen a la evidencia aportada por la denunciante como de mejor calidad epistémica, suficientemente demostrativa de los hechos postulados, sin prueba idónea de descargo que la desvirtúe, lo que lo lleva a concluir que el ambiente de trabajo con mal clima laboral, causado por una jefatura que desarrolla un estilo de conducción plagado de acciones de hostigamiento, bajo condiciones generales y constantes, le permite configurar las conductas reiteradas de acoso laboral caracterizada como un ilícito continuo, descartando la falta de vigencia de la acción.

**Quinto:** Que al tenor de la abundante prueba rendida en el juicio, y lo reseñado, la decisión del tribunal al desestimar la excepción de caducidad de la acción de tutela opuesta por la demandada, no permite configurar la causal de nulidad que se reprocha fundada en el artículo 477 del Código laboral, en relación al artículo 486 del citado cuerpo legal, toda vez, que la calidad de la prueba descrita, permite generar indicios suficientes y concordantes, en cuanto a que la ocurrencia de los hechos constitutivos de vulneración de derechos fundamentales denunciada, se ha producido de manera continua en el tiempo, lo que conduce a estimar que la acción deducida ha sido ejercida dentro del plazo que al efecto prevé el legislador, no pudiendo operar la caducidad de la misma, como ha



sido invocado por el recurrente, por lo que, el recurso por esta primera causal no puede prosperar.

**Sexto:** Que en lo tocante a la segunda causal opuesta en subsidio de la anterior, del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo en relación con el artículo 456 del citado cuerpo legal, resulta pertinente recordar que el artículo 478 citado, dispone que: *“El recurso de nulidad procederá además: ...b) cuando -la sentencia-, haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.”*

Por su parte el artículo 456 del Código laboral, estatuye que: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”*

**Séptimo:** Que para que se incurra en esta causal de nulidad, es necesario que concurra una infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica, de manera que la misma, toca a la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la subsecuente fijación de los hechos que se han tenido por probados, cuando en esa actividad se cometen yerros que suponen contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. En otras palabras, de lo que se trata al revisar este motivo de nulidad, es fiscalizar que las razones probatorias vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos.

**Octavo:** Que se sigue entonces, que el vicio debe ser patente, de tal manera de evidenciarse de la mera lectura de la sentencia



impugnada, correspondiendo al recurrente precisar y demostrar cómo y por qué las razones que cuestiona contrarían los postulados de la sana crítica.

En el presente caso, ello no se cumple, toda vez que el fallo recurrido no adolece de esa falencia, y el recurrente no logra acreditarlo, por cuanto lo que hace es un reproche de éste en términos que no se relacionan con la causal en comento, desde que no señala en forma clara y precisa, cual o cuales de los principios de la sana crítica se han alterado por el sentenciador, no demostrando por tanto las infracciones a tales reglas.

Los argumentos del recurrente, en los que sustenta la presente causal de nulidad, consisten en un mero detalle de las pruebas rendidas en el juicio, respecto de las cuales realiza su propio examen, formulando consideraciones y conclusiones particulares respecto de la misma, desarrollando razones de como el tribunal debería haber resuelto, y pretendiendo que a través de este recurso se valore nuevamente la prueba aportada en la causa, lo que es errado, e improcedente, toda vez, que no corresponde a esta Corte efectuar un nuevo ejercicio de ponderación de aquella.

En consecuencia, las argumentaciones que hace valer el recurrente de suyo no atañen a la causal en comento, puesto que, lo que por ella ha de examinarse, es la forma como el sentenciador ha apreciado la prueba, y si en ello ha incurrido en forma evidente en la infracción denunciada.

Además, -como ya se dijo-, conjuntamente con lo señalado, el recurrente, no precisa cual o cuales de los principios que integran la sana crítica se infringen en la sentencia y la forma como ello se habría producido.

Razones todas por las que ha de desecharse esta segunda causal de nulidad por este primer motivo.

**Noveno:** Que en subsidio, invoca esta causal de nulidad del artículo 478 letra b), en relación al artículo 456, ambos del Código del Trabajo, esta vez, por un segundo motivo, según expresa, por estimar que el sentenciador igualmente infringe el principio de la ***lógica de la***



**razón suficiente**, al entender que la prueba permite de manera inequívoca establecer la existencia de acoso laboral persistente en el tiempo, desestimando la excepción de caducidad interpuesta por su parte.

En este sentido se invoca una transgresión al principio de la razón suficiente, principio que se cimenta en que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia, de manera que para considerar que una proposición es cierta, debe demostrarse, bastándose por sí sola para servir de apoyo completo al enunciado.

Sin embargo, en el recurso se pretende una nueva y directa valoración de la prueba rendida en el juicio por parte de este tribunal de nulidad, para así arribar a conclusiones probatorias acordes a la tesis del caso del empleador, apartándose de los supuestos en que actúa la causal esgrimida, intentando transformar el recurso de nulidad en uno de revisión de instancia. En efecto, el recurrente cuestiona más que los hechos el derecho aplicable, aspecto ajeno a la causal intentada, olvidando que la motivación de nulidad de que se sirve persigue la modificación del sustrato fáctico cuando en esa actividad se incurre en infracciones que, conforme a la ley, pueden dar lugar a una nueva determinación de hechos.

De este modo, los cuestionamientos planteados en el recurso no se traducen en reprochar el desacierto en las decisiones probatorias del sentenciador sino que buscan denunciar la falta de razones e incluso una valoración parcial de determinados medios de prueba, asunto que ya fue objeto del reproche en que se fundó el primer motivo de nulidad, ya analizado, y desestimado.

Un vicio de esa naturaleza -de ser efectivo-, importa el incumplimiento de requisitos previstos en la ley para el pronunciamiento de una sentencia y, por ende, resultan extraños a la causal de nulidad que se hace valer.

Por estas consideraciones, y en conformidad asimismo, con lo que disponen los artículos 474, 477, 478, 479, 480 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

Que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el abogado Pedro Mujica Barrientos, en representación de la Corporación



Cultural de la Ilustre Municipalidad de Santiago, y en contra de la sentencia dictada por el Segundo Juzgado Laboral de Santiago, el diez de enero de dos mil veinte, en los autos RIT T-467-2019 y, en consecuencia, se decide que la indicada sentencia no es nula.

**Regístrese, notifíquese, y comuníquese en su oportunidad.**

**Redacción de la Ministra Sra. Duran.**

**Rol Corte N° 296-2020 Reforma Laboral.**

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Ministro señor Vázquez, por ausencia.

Pronunciada por la **Quinta Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza, e integrada por los Ministros sr. Mario D. Rojas González, y Sra. Inelie Duran Madina.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Inelie Duran M.  
Santiago, veintisiete de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución  
precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>